

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 16

Fecha Estado: 01/02/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|-------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05266418900120180065100 | Ejecutivo Singular | BEATRIZ ELENA - VALENCIA JARAMILLO | ANDRES FELIPE - PATIÑO GARCIA | El Despacho Resuelve: AUTO ACEPTA CESION- RECONOCE PERSONERIA Y APRUEBA LIQUIDACION CREDITO | 31/01/2023 | | |
| 05266418900120210066600 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | ELKIN ALBEIRO MUÑOZ ZULUAGA | El Despacho Resuelve: AUTO NO RECONOCE PERSONERIA | 31/01/2023 | | |
| 05266418900120210068100 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | ANDRÉS FELIPE POSADA MONTROYA | El Despacho Resuelve: AUTO NO RECONOCE PERSONERIA | 31/01/2023 | | |
| 05266418900120220095900 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO VERDE P.H. | CAROLINA MARIA - MONSALVE ORTEGA | Auto que libra mandamiento de pago | 31/01/2023 | | |
| 05266418900120220096800 | Verbal Sumario | JOHN JAIRO CASTRILLON GIL | LUIS BENITEZ CASTRILLON | El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR | 31/01/2023 | | |
| 05266418900120230003100 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DE LOS NARANJOS P.H. | ORVILIA DE JESUS - ORTIZ ORTIZ | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana | 31/01/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|--|
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio No. 0197 |
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 00959 00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE | Conjunto Residencial Refugio Verde P.H |
| DEMANDADO | Carolina María Monsalve Ortega |
| DECISIÓN | Libra mandamiento de pago |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Refugio Verde P.H.** en contra de **Carolina María Monsalve Ortega**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$37.406,00, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de diciembre de 2019, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$243.369,00, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de enero de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$252.617,00, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de febrero de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **\$263.325,00**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de marzo de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.805.797,00** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$257.971 cada una, correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando del cobro de intereses moratorios las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto 579 de 2020.
- **\$1.065.774**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$355.258 cada una, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.096.947**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$365.649 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2.765.493,00** por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$307.277 cada una, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$973.638,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$324.546,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- **\$379.242,00**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de mayo de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2.367.540,00** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$338.220,00 cada una, correspondientes a los meses de mayo y noviembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$4.550,00**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de febrero de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$16.800,00**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de febrero de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$52.997,00**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de abril de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$65.000,00**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de abril de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$140.000,00**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de diciembre de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$60.000,00, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de enero de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$4.950,00, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de enero de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Diana Catalina Sánchez Zuluaga** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.259.796** y tarjeta profesional No. **202.178** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2021-00681-00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A. |
| DEMANDADOS | Andrés Felipe Posada Montoya |
| DECISIÓN | No reconoce personería |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Aportado el poder otorgado por el señor Víctor Manuel Soto López en calidad de apoderado General del Central de Inversiones S.A, en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado Juan Manuel Triviño, como quiera que Central de Inversiones S.A no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Y.A.C.B





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2021-00666-00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A. |
| DEMANDADOS | Elkin Albeiro Muñoz Zuluaga |
| DECISIÓN | No reconoce personería |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Aportado el poder otorgado por el señor Víctor Manuel Soto López en calidad de apoderado General del Central de Inversiones S.A, en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado Juan Manuel Triviño, como quiera que Central de Inversiones S.A no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Y.A.C.B





| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2018 00651 00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE | Beatriz Elena Valencia Jaramillo |
| DEMANDADO | Andrés Felipe Patiño García |
| DECISIÓN | Acepta cesión de crédito, reconoce personería y Aprueba Liquidación |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, **Beatriz Elena Valencia Jaramillo** en calidad de demandante, manifiesta que cede el crédito objeto del cobro a la cesionaria **Alba Ruby Patiño.**, dentro del presente proceso ejecutivo en el cual actúa como demandado Andrés Felipe Patiño García.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 *ídem* señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *Ibidem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Artículo 1964 del Código Civil).

No obstante, para que la cesión entre el cedente y el cesionario sea oponible a terceros, a quienes no han participado en el contrato, entre los cuales se encuentra el deudor, la Ley impone su notificación (Artículo 1963 del Código Civil), dicho de otra manera *“Respecto de*



terceros, la cesión producirá efectos, es decir, les será oponible, una vez se le notifique al deudor, lo cual habrá de hacerse con exhibición del documento en que conste el crédito. Lo que se busca es informar al deudor acerca de la cesión, de manera que no es necesaria su aceptación. Dicha información persigue que el deudor conozca quién será en adelante su acreedor para que se entienda con él respecto del pago”¹.

En este entendido, el objeto de la notificación es informarle al deudor quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo, y a quién debe pagar; y al surtir la cesión en el desarrollo de un proceso judicial la notificación debe realizarse por estados si la relación procesal se encuentra debidamente integrada, empero la misma sólo opera, se reitera, para que el deudor se entere de quién es la persona a la que debe surtir el pago, pues el acreedor siempre está facultado para ceder su crédito, con prescindencia de la oposición o no del deudor respecto a la negociación, ya que en este aspecto su opinión es irrelevante².

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss del código civil, se acepta la misma, advirtiendo que la cesión le será informada a la parte demandada mediante la inserción por estados de la presente providencia, toda vez que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

Así mismo, se reconoce personería al abogado **Mateo Gutiérrez Arango** identificado con cedula de ciudadanía 1.037.654.631 y tarjeta profesional 342.787 del C.S.J, para que actúe en representación del demandado **Andrés Patiño García** en los términos del poder conferido.

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

YACB

¹ Suescún, Melo Jorge. Derecho Privado, Segunda Edición, Tomo I. Pág. 20.

² En el mismo sentido véase auto del 19 de enero de 2009. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Ponente: Julia María Botero Larrarte.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|----------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 0031 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Camino Verde de los Naranjos P.H |
| DEMANDADO | Javier Zuluaga Valencia y/o |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Camino Verde de los Naranjos P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Javier Zuluaga Valencia y Orvilia de Jesús Ortiz Ortiz**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo señalado por la parte demandante en memorial del 23 de enero de 2023, al indicar que “la demandada procedió con el pago de algunas de las cuotas de administración por las cuales se inició el proceso jurídico”, deberá complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuales cuotas de las relacionadas en el acápite de pretensiones fueron saldadas como consecuencia del mismo.
2. De conformidad con lo señalado por la parte demandante en memorial del 23 de enero de 2023, deberá indicar a qué concepto corresponde el saldo insoluto informado por valor de \$463.194 y en tal sentido modificará las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|---|
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio No. 0196 |
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 00968 00 |
| PROCESO | Restitución de Inmueble Arrendado |
| DEMANDANTE | Elías Moreno Orozco |
| DEMANDADO | Catalina Ramírez Guerra y José Ignacio Ramírez Guerra |
| DECISIÓN | Rechaza demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con lo requerido en el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 en el cual se evidencio la falta de prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así las cosas indica la parte demandante que no hay razón para cumplir con ello por cuanto no cuenta con el correspondiente correo electrónico de la parte demandada, situación la cual no se compadece con lo señalado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se establece que cuando se desconozca el correo electrónico de la parte demandada, se deberá remitir copia de la demandada y anexos al lugar físico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU